

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00362 00 (4)
PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTES	FREDDY MAURICIO HENAO ESPINOSA CC. 71.826.232 LUZ MERY ESPINOSA ÁLVAREZ CC. 21994.515 CRISTINA LILIANA ESPINOSA ÁLVAREZ CC. 43'761.081 MARÍA ANGÉLICA CHAVARRÍA ESPINOSA CC. 1.037.044.159 EDDY JOANNA CHAVARRÍA ESPINOSA CC. 43.761.189 JESÚS ANDRÉS CHAVARRÍA ESPINOSA CC. 15.389.279
DEMANDADOS	SERVIENTREGA S.A.S. NIT. 860.512.330 -3 JOAQUÍN RICARDO PULGARÍN ROBLES CC. 71.185.951
AUTO	INADMITE DEMANDA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s. del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la demanda, dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el poder conferido por los demandantes FREDDY MAURICIO HENAO ESPINOSA, quien actúa en nombre propio en condición víctima, LUZ MERY ESPINOSA ÁLVAREZ, madre de la víctima, CRISTINA LILIANA ESPINOSA ÁLVAREZ, MARÍA ANGÉLICA, EDDY JOANNA y JESÚS ANDRÉS CHAVARRÍA ESPINOSA, hermanos de la víctima, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

2. El apoderado de los demandantes deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Acompañará la constancia del envío del escrito de demanda, a los demandados (arts. Decreto 806 de 2020, Artículo 6)

4. Allegará certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA S.A.S. De conformidad con lo establecido en los arts. 84-3 y 85-inciso 1° del cgp).

5. Deberá aportar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, relativa a las pretensiones invocadas en esta demanda, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 90 numeral 7 *ibídem*. Lo anterior cautelares., por cuanto no obra solicitud de medidas cautelares, pese a que se anunciaron.

6. Aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 y con el artículo 84 numeral 3 *ibídem*.

7. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha 22 de octubre de
2021, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°102.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacc02d9815d15145e868ecc0472191190e03a2362ed164554228d6950b1bfd3

Documento generado en 21/10/2021 04:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>